

**EN LO PRINCIPAL:** ALEGA Y HACE PRESENTE LO QUE INDICA

**OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**BORIS DURANDEAU STEGMANN**, chileno, abogado, cédula de identidad N°10.279.763-9, en representación convencional de la Municipalidad de Lo Barnechea, representada legalmente por su alcalde don Juan Cristóbal Lira Ibáñez, ingeniero comercial, todos para estos efectos con domicilio en Avenida El Rodeo N° 12.777, séptimo piso, comuna de Lo Barnechea, en procedimiento tendiente a determinar un eventual requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, identificado como '**EXPEDIENTE: REQ-006-2022**'; a la Sra. Superintendenta del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55º de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante, LBPA o Ley N° 19.880), en virtud del traslado conferido por Resolución Exenta N°2060 de 13 de diciembre de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente **vengo en alegar y hacer presente en defensa de los intereses públicos y de bien común que está obligada la Municipalidad de Lo Barnechea, en cuanto al resguardo del medio ambiente respecto del recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1431, de fecha 10 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, Res. Exenta N° 1431**, que resolvió no dar lugar a la delegación de poder a los abogados Otman Soza Poquet e Isaac Vidal Tapia, y dio término anticipado al procedimiento administrativo tendiente a determinar un eventual requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) respecto del Proyecto Conservación La Dehesa -ex Chaguay-), y que fue notificada al Titular con fecha 14 de agosto de 2023, vía correo electrónico.

Al efecto, solicito desde a esta Superintendenta del Medio Ambiente, se sirva rechazar el recurso de reposición interpuesto en todas sus partes. Lo anterior se funda en las siguientes razones:

- 1.- Que, el "Proyecto Chaguay" corresponde a un proyecto constituido por 142 parcelas de entre 1,5 y 5 há, emplazadas en el área de Preservación Ecológica de Lo Barnechea normada por el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), específicamente al norte del territorio comunal. Cuenta con acceso desde Av.

Paseo Pie Andino (Juan Pablo II), mediante servidumbres de paso a través de la propiedad de Euroamérica Seguros de Vida S.A., Inmobiliaria L&L Ltda. e Inversiones Río Claro S.A. correspondiente al lote C1a ubicado en Av. Paseo Pie Andino N°9.600. Las obras de acceso fueron autorizadas mediante ORD. N°3031 de fecha 10.11.2017 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

**2.-** Que, dichas parcelas provienen de la subdivisión de la Hijuela N°4 de la Hijuela Tercera del Ex Fundo Chicureo o Santa Sara de Chicureo, autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) mediante Resolución N°479, emitida con fecha 28.11.1979. El Plano aprobado por Resolución N°479/1979 fue archivado en el Conservador de Bienes Raíces bajo el N°23.737-A del Registro de Propiedad con fecha 05.12.1979. En dicho plano se aprobaron un total de 252 parcelas de agrado en una superficie total de 734,1 hectáreas, en las cuales se podría construir una vivienda más la del cuidador. No se establecieron caminos públicos, ni ningún otro tipo de urbanización de carácter público.

**3.-** Posteriormente, mediante Escritura de Transacción y demarcación de deslindes de fecha 05.03.2012, se establecieron los deslindes y superficies definitivas de las 252 parcelas provenientes de la subdivisión descrita en el punto N°2 anterior, esto en base a la realidad topográfica actualizada. Dicho plano fue aprobado por la SEREMI — MINVU mediante ORD. N°400 de fecha 02.02.2012. Fue archivado en el Conservador de Bienes Raíces bajo el N°23.737-C del Registro de Propiedad con fecha 05.06.2012. Se mantienen las condiciones aprobadas originalmente en cuanto a la cantidad de parcelas (252) y la condición de caminos privados de las vías que dan acceso a las parcelas mediante servidumbres de tránsito.

**4.-** De acuerdo con la información con que cuenta la Dirección de Obra Municipales, ingresada por parte del propietario, las obras en ejecución corresponden a la pavimentación y habilitación de caminos interiores, instalación de redes de agua potable y distribución de energía eléctrica. Todas obras de carácter privado, las cuales no requieren de permiso de urbanización por parte de la Dirección de Obras Municipales, precisamente por tratarse de obras ejecutadas al interior de un predio privado y que no corresponden a aquellas urbanizaciones establecidas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y en los artículos 2.2.1. y 2.2.4. de la Ordenanza General (OGUC).

**5.-** Que, no obstante lo anterior, el proyecto contempla redes y trazados de Infraestructura, los que no están debidamente aprobados, dichas redes y trazados están emplazados en áreas rurales cuyos IPT no los contemplan ni permiten, por lo que conforme al inciso segundo del artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”), no están debidamente autorizados.

**6.-** Que, además, el Proyecto contempla construcciones e instalaciones de obras de infraestructura, las cuales requieren de los permisos de la DOM y de los informes favorables de la Seremi Minvu RM y SAG RM -inciso cuarto del artículo 2.1.29 de la OGUC- y que el Proyecto no los posee.

**7.-** Por otro parte, el Proyecto contempla al menos una vivienda reconocida por el Titular, la cual no está debidamente aprobada ni puede aprobarse, no es posible aprobar la construcción de viviendas en los terrenos del Proyecto, puesto que existe una regulación especial para dichas construcciones en las APE, cual es, el inciso 2 del artículo 8.1.3 del PRMS, conforme a la cual sólo se permite la construcción de viviendas en loteos previamente aprobados y el titular ha sido enfático en señalar que su proyecto no forma parte de un loteo aprobado. Que el 22 de noviembre de 2019, el Titular presentó la solicitud ON 1423/2019, para construir una vivienda en una de las parcelas del Proyecto (parcela N°32). En ella, establece que su destino es residencial; que la superficie es de aproximadamente 200 metros cuadrados y que contempla 6 estacionamientos, cosa que al menos por la cantidad de estacionamientos no parece ser la del cuidador, sino que más bien una casa central de administración del condominio. La solicitud fue rechazada por Resolución N° 74 de la DOM, de 12 de marzo de 2020, aludiendo al emplazamiento en un APE.

**8.-** Que este proyecto habitacional de parcelas de agrado no podría permitirse en el sector del Proyecto, por tratarse de un área de preservación ecológica que prohíbe el destino habitacional, en conformidad con el artículo 8.3.1.1 del PRMS.

**9.-** Que las obras del Proyecto también pueden considerarse constitutivas de dotación de equipamiento a un sector rural, lo que no está debidamente aprobado, ya que deben contar con informe favorable de la Seremi Minvu y el SAG, en virtud del artículo 55 de la LGUC, informes que el Proyecto no tiene.

**10.-** Que, finalmente, se puede concluir, que el Proyecto consiste en redes y construcciones de infraestructura para la habilitación de cerca de 150 parcelas de una subdivisión predial agrícola, así como en la construcción de viviendas en cada una de ellas, y por consiguiente tratándose de un proyecto de parcelas de agrado emplazado en un área rural y de preservación ecológica, fundada en las competencias específicas que posee, la autoridad municipal concluye que el Proyecto no cuenta con las autorizaciones reguladas en la LGUC, la OGUC y el PRMS, por lo que no se encuentra debidamente aprobado bajo los preceptos aplicables.

**11.-** Que, respecto de la delegación de poder efectuada por el recurrente, ella no cumple con los requisitos del Art. 22 de la Ley 19.880, ya que es una mera firma digital, que no permite la verificación de la identidad del firmante, ni tampoco es firma digital avanzada: ya que no está certificada formalmente por un prestador acreditado.

**12.-** Que, respecto a una falta de motivación del acto recurrido e infracciones al principio de contradicitoriedad, se cumple ampliamente con el deber de la Administración del Estado radica de fundamentar los actos administrativos, tanto jurídica como fácticamente, contenida en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y se cumple con el principio de contradicitoriedad, que ha de presidir todo procedimiento administrativo.

En el caso particular, el argumento vertido en el Acto Recurrido por la Superintendencia del Medio Ambiente, tiene la fundamentación fáctica y jurídica suficiente, puesto que, la base del razonamiento de la SMA es lo razonado por la Dirección Ejecutiva del SEA, y los antecedentes acompañados al procedimiento administrativo, lo que comprende los planteamientos del recurrente, en los que ha sido oído, cosa aparte, es la circunstancia que el organismo público no comparte su argumentación jurídica.

En la especie se trata de un proyecto completamente inviable y ejecutado sin apego a las normas medio ambientales y de planificación territorial que le resultan aplicables.

**13.-** Que la jurisprudencia administrativa contenida en el Dictamen N° 39766/2020 de la Contraloría General de la República es relevante, por cuanto dispuso lo siguiente: “(...) *el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), dictado al amparo del antiguo artículo 2.1.18, define “Áreas de Preservación Ecológica” como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural para asegurar y contribuir al equilibrio y*

*calidad del medio ambiente y como asimismo preservar el patrimonio paisajístico” (...) En este orden de consideraciones, el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300 (...).”).*

**14.-** Que, no obstante lo anterior, la aplicación del criterio contenido en dicho dictamen no afecta a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un instrumento de planificación territorial, han comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa ubicación, lo que no ocurre en la situación de marras. Por ello, los efectos temporales del criterio contenido en el dictamen N° E39766/2020 deben ser delimitados con el objeto de prevenir la afectación de situaciones jurídicas consolidadas, esto es, no será aplicable a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobadas y emplazándose en un APE definida en un IPT, han comenzado a ejecutarse con anterioridad al pronunciamiento de la Entidad de Control.

**15.-** El SEA, mediante su Ord. N° 202099102647/2020, confirma lo anterior, señalando: *“Por lo tanto, son dos los elementos a considerar en la definición y alcance de esta delimitación temporal o excepción de ingreso al SEIA, -atendiendo los principios de seguridad jurídica y la no afectación de situaciones consolidadas a las que se refiere el dictamen ya individualizado- y que, por ende, deben estar presentes al analizar si un determinado proyecto o actividad debe ingresar o no al SEIA por encontrarse emplazado en un área de protección de recursos de valor natural:*

*i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes de la fecha del dictamen N° E39766/2020 y*

*ii) al amparo de la autorización que jurídicamente resulta procedente.*

*Ahora bien, respecto del segundo de los elementos, ello deberá determinarse según el caso concreto de que se trate, dada la diversidad de proyectos posibles a emplazarse en estas áreas, y la pluralidad de autorizaciones otorgables respecto de estos.”*

**16.-** Que, el referido instructivo agrega, en lo que interesa, lo siguiente: “*Luego, respecto del PRMS en particular, y teniendo presente que se trata del instrumento de planificación territorial sobre el cual versa el presente dictamen, la autorización que jurídicamente resulte procedente deberá determinarse teniendo presente los fines a los que el mismo se refiere, a saber, científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, considerando las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. (...) Asimismo, será especialmente relevante analizar la procedencia de las autorizaciones a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o el DL3516, que “Establece Normas sobre Predios Rústicos”. En estos casos, la ejecución del proyecto al amparo de la autorización antes dicha podrá comprender la construcción de las viviendas, teniendo presente que forman parte del proyecto originalmente concebido y cuya ejecución se efectúa al amparo de la respectiva normativa, la cual involucra los permisos para subdividir y/o lotear, según corresponda.”*

**17.-** Que, es necesario interpretar armónicamente lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC con lo establecido en el PRMS respecto de los usos de suelo en las APE. Así lo ha resuelto el Ente de Control a través de sus dictámenes N° E14827/2021 y N° E281581/2022. En efecto, en relación con esta materia, ha señalado que “*(...) la aplicación del referido artículo 55 -que regula el área rural y establece restricciones para subdividir y construir, con las excepciones que se indican-, no puede desconocer lo previsto en el atingente instrumento de planificación territorial*”, ya que ello implicaría la vulneración de los artículos 34 de la LGUC y 2.1.7 de la OGUC, “privando de efectos reales a la planificación intercomunal que se haya previsto respecto de diversas zonas rurales de las principales ciudades del país (...)(Dictamen N° E281581/2022)

**18.-** Que, el Proyecto no se encuentra amparado en una situación jurídica consolidada, y le es aplicable la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. En efecto, la parte recurrente, no se encuentra en una situación jurídica consolidada -más allá de la división predial-, y que el desarrollo de las obras señaladas en los numerales precedentes, construcciones no ejecutadas al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resultan procedentes, **por lo que no son compatibles con los usos y destinos contemplados en el artículo 8.3.1.1 del PRMS.**

**19.-** Que, es importante tener en cuenta que “las APE son territorios que se emplazan fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, por lo que constituyen áreas rurales a las

cuales les resulta aplicable lo dispuesto en el enunciado artículo 55 de la LGUC, así como también las normas contenidas en el respectivo IPT”13, cual es en la especie, el PRMS. En esta materia, cabe relevar que el artículo 34 de la LGUC prevé, en sus incisos primero y tercero, que la Planificación Urbana Intercomunal es “aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana”, la cual se realizará por medio del Plan Regulador Metropolitano o Plan Regulador Intercomunal, en su caso. A su turno, el artículo 2.1.7. de la OGUC determina el ámbito propio de acción de la Planificación Urbana Intercomunal, indicando en su N° 3 - relativo al área rural-, letra d), como competencia el “Establecer los usos de suelo, para los efectos de la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.” (énfasis agregado).

**20.-** Que, en este contexto, el artículo 2.2.2. del PRMS reconoce y define a la denominada “Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano” en los siguientes términos: *“Se entenderá por Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano aquel territorio de las comunas comprendidas en el Plan, que no ha sido definido como Área Urbana Metropolitana y en el que sólo se aceptará el emplazamiento de las actividades urbanas expresamente señaladas en el Título 8º de esta Ordenanza”*. El Título 8º contiene disposiciones generales y especiales para las “Áreas Restringidas o Excluida al Desarrollo Urbano”, estableciendo primeramente normas generales para este tipo de áreas (Capítulo 8.1) y, en segundo lugar, una normativa especial para cada una de las subcategorías que la componen, a saber, las “Áreas de Alto Riesgo para los Asentamientos Humanos” (Capítulo 8.2), las “Áreas de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario” (Capítulo 8.3) y las “Áreas de Resguardo de Infraestructura Metropolitana” (Capítulo 8.4).

**21.-** Que, sin perjuicio del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA que realiza el SEA en el informe que sustenta la Resolución de la SMA, ese servicio público concluye que *“sigue resultando inoficioso el ingreso al SEIA por cuanto no se podría autorizar ambientalmente el Proyecto, en vista de la incompatibilidad advertida entre las obras del mismo -ejecutadas y por ejecutar-, y los usos contemplados en el artículo 8.3.1.1 del PRMS”*. Esta conclusión es central, ya que es la que sustenta la decisión de la Superintendencia de derivar los antecedentes del proyecto a su División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Es importante destacar que dicha conclusión, como bien señala el SEA, se basa en el Dictamen N°E281581/2022 de fecha 25.11.2022 de Contraloría General de la República, en este, dicho ente de control, se refiere a la construcción de viviendas, por aplicación del

inciso primero del artículo 55 de la LGUC, en zonas rurales reguladas por las mencionadas APE del PRMS. A este respecto el referido dictamen Señala:

*“(...) la aplicación del consultado artículo 55 de la LGUC no puede prescindir de la regulación territorial vigente -comprendida en el caso en examen en el PRMS, y en particular las disposiciones que rigen las APE-, puesto que ello implicaría la vulneración de los referidos artículos 34 y 2.1.7., privando de efectos reales a la planificación intercomunal que se ha previsto respecto de diversas zonas rurales de las principales ciudades del país (aplica criterio contenido en el dictamen N°37.731, de 2007, de esta Sede de Fiscalización).*

*Una conclusión en contrario involucraría desconocer la intención del planificador, válidamente formalizada en su oportunidad, en cuanto a restringir en las APE la actividad urbana y protegerlas de intervención, en atención a su especial naturaleza y ubicación.*

*Siendo ello así, considerando que conforme con el singularizado artículo 8.3.1.1. **en las APE no se encuentra permitido el uso de suelo residencial**, y en armonía con lo expresado por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo en su informe a esta Contraloría General, **no se advierte el sustento jurídico** de lo resuelto por esa SEREMI en el apuntado oficio N°1.405, en orden a que en esos terrenos se permite la construcción de la vivienda del propietario y de sus trabajadores a que alude el nombrado inciso primero del artículo 55”. (Énfasis agregado)*

Del texto transscrito se desprende que, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LGUC -que señala que la planificación urbana intercomunal se realiza por medio de planes reguladores intercomunales y metropolitanos- y el artículo 2.1.7 de la OGUC -que establece el ámbito de acción en el área rural de dichos instrumentos-, **la voluntad del planificador, conformada por la normativa establecida en el instrumento de planificación intercomunal, debe prevalecer por sobre la aplicación del artículo 55 de la LGUC**.

Lo anterior resulta relevante puesto que CGR entiende que, aun cuando las viviendas del propietario están permitidas por el inciso primero del artículo 55 en áreas rurales, si en el instrumento de planificación territorial de rango intercomunal, como es el PRMS, la construcción de viviendas no se encuentra permitida, como es el caso de las APE, ello deberá prevalecer por sobre lo autorizado por el inciso primero del artículo 55.

Por tanto, este municipio comparte la opinión del SEA en cuanto a que las obras ejecutadas y que se pretenden ejecutar en los terrenos en que se emplaza el proyecto son incompatibles con los usos permitidos en las APE. Esto, ya que, como reiteradamente defiende el titular en su recurso de reposición los lotes nacen de una subdivisión del año 1979, la que permitía el “*destino habitacional*”, y que, las obras que se ejecutarán en el proyecto corresponden a las necesarias para “*habilitar*” los lotes para dichos fines, lo que lleva necesariamente a

concluir que el proyecto pretende un destino habitacional, o lo generará en un futuro. Ello es incompatible territorialmente con un área de protección como es la APE, y debe cautelarse, puesto que la voluntad del planificador fue proteger dicha área del desarrollo de viviendas. Lo anterior se señala, a su vez, en el citado dictamen de CGR, el que al referirse a la intención del planificador señala: “*conforme con lo establecido en la Ordenanza y en la Memoria Explicativa del PRMS, la intención del planificador en relación con las APE fue restringir la actividad urbana y protegerlas de intervención, limitándose a los usos a que alude el artículo 8.3.1.1., con el fin de asegurar la permanencia de valores naturales y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente*”.

Respecto de este punto es necesario recordar, que, si bien el año 1979 la subdivisión permitía el “destino habitacional” de los lotes, como se ha visto, esto **cambió posteriormente con el establecimiento de las Áreas de Protección Ecológica por el PRMS** en dichos terrenos, puesto que ello cambió la normativa aplicable, y restringió el uso de suelo y el destino que puede dárseles a estas zonas, acotándolo al establecido en el citado art. 8.3.1.1 del PRMS, el que señala:

“En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que **aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación**”.

Como puede verse, la normativa actual aplicable a los terrenos en que se pretende emplazar el proyecto no contempla el “destino habitacional”, mencionado por el titular del proyecto, amparado en la subdivisión del año 1979, el que no puede ser válido, toda vez que una regulación posterior y de rango superior, como es un instrumento de planificación territorial intercomunal, al de una “resolución de subdivisión” como la que se cita en el recurso de reposición, le otorgó un destino diferente.

Que, entre las “Áreas de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario” se encuentran las APE, reguladas en el artículo 8.3.1.1 del PRMS, que las define como aquellas “**que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico**” precisando, seguidamente, que en dichas áreas “se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, **restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación**.”(lo destacado es nuestro)

**22.- Que, dado que se trata de un proyecto que contempla la habilitación de -al menos- 142 parcelas mediante la ejecución de diversas obras de construcción, todo en un “área de gran**

interés y valor ecológico que es preciso proteger de la intervención humana”, el Proyecto, en atención a su magnitud y envergadura, es susceptible de generar impactos ambientales, afectando al objeto de protección de la APE, lo que permite tener por configurada la tipología contenida en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300.

**23.-** Que, paralelamente el proyecto “Chaguay” no configuraría la tipología establecida en el literal h.1.3) del artículo 3 del RSEIA al no corresponder a un “loteo” o “conjunto de viviendas”. Lo que en ningún caso regulariza su situación sino tan solo traslada la discusión a la competencia sectorial urbanística. En cuanto al literal h), si bien el SEA en el informe que sustenta la resolución N°1431 de la SMA concluye preliminarmente que el proyecto “*Chaguay*” *no se subsume en lo dispuesto por el artículo 3 literal h.1) del RSEIA, al no corresponder a un proyecto inmobiliario de loteo o conjunto de viviendas*”, hace una serie de prevenciones en relación con el análisis que desarrolla para llegar a dicha conclusión, señalando, principalmente, que dicha conclusión se sustenta en la interpretación de normativa que no corresponde a su esfera de atribuciones, por tener carácter urbanístico, por lo que un pronunciamiento de los organismos competentes en la materia, que señale una interpretación distinta a lo indicado por el SEA, podría determinar que dicho organismo llegue a una conclusión distinta.

**24.-** Por último, es necesario referirse a las facultades de carácter discrecional que detenta la SMA, las que como se verá, le permiten tomar la decisión, debidamente fundamentada como ya se señaló, de derivar los antecedentes a su División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que ésta evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, sin vulnerar norma alguna, si no cumpliendo precisamente su misión institucional, no terminando aún el procedimiento administrativo, ya que la referida división verificará los antecedentes, para proceder, si fuere pertinente a sancionar, previo cumplimiento del debido proceso.

En primer lugar, es necesario recordar que el Derecho Ambiental, especialmente en lo que respecta a la fiscalización y sanción administrativa de infracciones ambientales, en nuestro país se ha establecido con un diseño que contempla organismos públicos claramente diferenciados, cada uno con tareas específicas, y esfera de atribuciones propias, que ha sido denominado como la “Nueva Institucionalidad Ambiental”. Con ello, se separaron las tareas de diseñar políticas -Ministerio del Medio Ambiente-, **evaluar proyectos -Servicio de Evaluación Ambiental-, fiscalizar y sancionar infracciones - SMA-, y control de legalidad de los actos -Tribunales Ambientales-**.

Al respecto, es preciso señalar que este modelo se basa en la **división de las funciones o componentes de la actividad pública en materia ambiental, asignándolas a organismos**

**distintos.** Organismos además de diferente jerarquía, tienen una estructura vertical y funcionalmente descentralizada.

En este contexto, se estableció que la SMA es un **organismo técnico** cuyo objeto es precisamente la **fiscalización** de los instrumentos de gestión ambiental. Así, el artículo 2º de la LOSMA establece que: “*La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.*”

En este contexto, en el cumplimiento de estas funciones, y de acuerdo con lo establecido el artículo 47 de la LOSMA, la SMA podrá iniciar procedimientos sancionatorios, los que, de acuerdo con dicho artículo, podrán iniciarse de oficio, si a juicio de la Superintendencia tienen la seriedad y mérito suficientes:

“*Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.*

[...] *La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

A este respecto cabe señalar que la doctrina ha destacado que la SMA tiene **exclusividad** en el ejercicio de la actividad fiscalizadora y sancionatoria ambiental, en tanto órgano técnico creado para tal efecto. De este modo, **su función se caracteriza por tener alta discrecionalidad** para desarrollar las funciones técnicas que la ley le ha encomendado. Al respecto se puede citar lo señalado en la Revista de Derecho Ambiental, en cuanto a que “*la SMA tiene exclusividad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora y sancionatoria ambiental (...). Para realizar estas definiciones, la utiliza su conocimiento técnico especializado, por lo que nos encontramos frente a un tipo especial de potestad que se ha denominado como discrecionalidad técnica, la que se verifica cuando el sistema legal reconoce a favor de un organismo administrativo un ámbito de decisión propio para emitir una decisión en función de evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica o características de un saber profesional. Puede tratarse de valoraciones científicas o técnicas en sentido estricto*”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tejada Castillo, Pablo (2019). Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental, 2019, N°11, pág. 78.

Por tanto, una de las tareas principales de la SMA, es precisamente recibir las denuncias y tomar la decisión de si corresponde iniciar un procedimiento sancionatorio. Así, la SMA es la encargada exclusiva y excluyentemente, de recibir las denuncias por violación de instrumentos de carácter ambiental, de indagar la seriedad de dichas denuncias, y de determinar, **si a su juicio, procede iniciar un procedimiento sancionatorio**, lo que siempre debe hacer mediante una resolución fundada, lo que precisamente ha ocurrido en este caso, como ya se trató anteriormente en el numeral 12.

**POR TANTO,**

**A la señora Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente pido,** se tenga presente y alegado lo expresado en defensa del interés público medio ambiental de acuerdo a sus funciones de protección al medio ambiente, establecido en el Art 4 letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dentro de plazo, resolviendo rechazar el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1431, de fecha 10 de agosto de 2023, por estar ejerciendo facultades discrecionales que ha sido investida la SMA por el ordenamiento jurídico, las que han sido debidamente fundadas en los hechos y el derecho.

**OTROSÍ:** Pido a Ud., tener por acompañado copia autorizada de mandato judicial donde consta mi mandato para representar a la Municipalidad de Lo Barnechea



## Notario de Lo Barnechea Claudio Andres Salvador Cabezas

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 10 de Agosto de 2023 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Lo Barnechea Claudio Andres Salvador Cabezas.-

Av. La Dehesa 1450, Lo Barnechea.-

Repertorio Nro: 5022 - 2023.-

Lo Barnechea, 10 de Agosto de 2023.-



123456852348  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado Nro 123456852348.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71casalca&ndoc=123456852348>.- .-

CUR Nro: F4724-123456852348.-

**REPERTORIO N° 5022 - 2023**

**AÑO 2023**

Ibo.

**MANDATO JUDICIAL**

**MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**

**A**

**CARLOS GUILLERMO QUINTANA FRUGONE Y OTROS**

\*\*\*\*\*  
**EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE**, a diez días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, ante mí, **CLAUDIO ANDRÉS SALVADOR CABEZAS**, chileno, casado, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría con asiento en la comuna de Lo Barnechea, Avenida La Dehesa número mil cuatrocientos cincuenta, local uno, de esta ciudad, comparece: la **MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**, Rol único tributario número sesenta y nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos guión ocho, Corporación de Derecho Público, representada por su Alcalde don **JUAN CRISTÓBAL LIRA IBÁÑEZ**, chileno, ingeniero comercial, casado, cédula de identidad número seis millones trescientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete guión dos, ambos con domicilio en Avenida El Rodeo número doce mil setecientos setenta y siete, comuna de Lo Barnechea, Santiago, en adelante, "el compareciente", mayor de edad, y expone que: **Uno**): Que, por este acto, viene en revocar todos los mandatos judiciales otorgados con anterioridad a esta fecha a don Carlos Guillermo Quintana Frugone, a doña

AV. LA DEHESA 1450 LOCAL 1 LO BARNECHEA SANTIAGO CHILE  
SMALL SERVICE  
teléfono +56232637240  
email: lba@notarialobarnechea.cl



Paulina Denise Larrea Favereau y a don Boris Alberto Durandeau Stegmann y en especial, el otorgado mediante escritura pública de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós ante esta misma Notaría, bajo el repertorio número seis mil ciento veintinueve guión dos mil veintidós; **Dos**) Que, por este acto, confiere mandato judicial amplio, en forma individual, separada e indistintamente, a don **CARLOS GUILLERMO QUINTANA FRUGONE**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número diez millones trescientos treinta mil quinientos noventa y siete guión siete; a doña **PAULINA DENISE LARREA FAVEREAU**, casada, abogada, cédula de identidad, número doce millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y ocho guión ocho; a don **BORIS ALBERTO DURANDEAU STEGMANN**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número diez millones doscientos setenta y nueve mil setecientos sesenta y tres guión nueve, y don **LUIS FELIPE MAHALUF PINTO**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número ocho millones ochocientos sesenta mil seiscientos treinta y uno guion cero, todos domiciliados para estos efectos en Avenida El Rodeo número doce mil setecientos setenta y siete, comuna de Lo Barnechea, Santiago, para que en nombre de la Municipalidad de Lo Barnechea asuma cada uno, separada e indistintamente su representación, actuando en todo juicio, gestión o actuación judicial, de cualquiera especie, en que el mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro; o que cada mandatario inicie, sea como demandante, querellante, denunciante o peticionario; sea como tercero o en otra forma; todo, con la especial limitación de no poder ser emplazado en gestión



judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente; y de no disponer de bienes raíces o de universalidades, como del patrimonio del mandante. En el desempeño del mandato, cada mandatario podrá demandar e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción constitucional, contenciosa o voluntaria, contenciosa administrativa y reconvenir, representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que éste tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, incluyendo tributarios y de cobranza judicial; así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia y otras resoluciones, pudiendo cada uno nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente. Cada mandatario, también tendrá las facultades del inciso segundo del artículo séptimo del Código del Procedimiento Civil, es decir, de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, aprobar convenios y percibir. **PERSONERÍA:** La personería del Alcalde don Juan Cristóbal Lira Ibáñez para representar a la Municipalidad de lo Barnechea, consta en el Acta de Sentencia de Proclamación del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de fecha dieciséis de Junio de dos mil veintiuno, complementada por Acta Complementaria del



mismo Tribunal de fecha veintidós de Junio de dos mil veintiuno.- La presente escritura se otorga conforme a la minuta redactada por el abogado doña Lorena González Hernández. En comprobante y previa lectura, así otorga y firma el compareciente la presente escritura con el Notario que autoriza, la que queda anotada en el Repertorio bajo el número cinco mil veintidós guión dos mil veintitrés con fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés. Se da copia. Doy fe.-

JUAN CRISTÓBAL LIRA IBAÑEZ, C.I.

MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

6.379.957 -2

CLAUDIO ANDRES SALVADOR CABEZAS

NOTARIO PÚBLICO TITULAR

PRIMERA NOTARÍA LO BARNECHEA



Certificado  
123456852348  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>

AV. LA DEHESA 1450 LOCAL 1 LO BARNECHEA SANTIAGO CHILE

SMALL SERVICE

teléfono +56232637240  
email: lb@notarialobarnechea.cl